

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 175

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos institucionales a seguir por parte del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para implementar las políticas públicas en materia de transparencia y acceso a la información pública y el funcionamiento de Comité de Transparencia, de conformidad con lo que disponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato;
- II. **Grupo Parlamentario:** Es la forma de organización que adoptarán dentro del Congreso del Estado, las diputadas y los diputados que pertenezcan a un mismo partido político;
- III. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
- IV. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. **Poder Legislativo:** Poder Legislativo del Estado de Guanajuato;

- VI. **Representación Parlamentaria:** Es la forma de organización que adoptarán dentro del Congreso del Estado, los legisladores de los partidos políticos representados por una sola diputada o diputado.
- VII. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia del Poder Legislativo; y
- VIII. **Unidades Administrativas:** Las dependencias a que se refiere el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y las unidades, áreas o estructuras administrativas de éstas.

Principios rectores

Artículo 3. El Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas, así como los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias, regirán su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, para garantizar y hacer efectivo el derecho a la información pública.

En la sustanciación de los procedimientos administrativos, y en lo que fuere conducente, prevalecerá el principio de economía procedimental, de manera que las solicitudes sean atendidas con la mayor celeridad.

Coadyuvancia

Artículo 4. Los titulares de las unidades administrativas están obligados a coadyuvar con la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por Ley General, la Ley de Transparencia, el presente reglamento y demás normativa aplicable, proporcionándole la información que esté bajo su poder o resguardo. La misma obligación le es aplicable, en lo conducente, a los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias, quienes lo harán a través de su responsable administrativo o quien haga las veces de este.

Lo señalado en el párrafo que antecede es aplicable para el caso de que la información solicitada sea requerida por el Comité de Transparencia. Para tal efecto, y por conducto de la Unidad de Transparencia se solicitará por escrito la información a los titulares de las unidades administrativas o al Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria que la posea o resguarde.

Capítulo II Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia

Artículo 5. La Unidad de Transparencia es la ventanilla única de recepción de solicitudes de acceso a la información pública del Poder Legislativo encargada de entregar o negar la información solicitada en los términos de la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

La Unidad de Transparencia estará adscrita a la Secretaría General del Congreso del Estado.

Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una unidad administrativa, el personal que conozca del asunto se abstendrá de recibirla y deberá orientar al solicitante para la presentación de la solicitud ante la Unidad de Transparencia.

Obligaciones

Artículo 6. El titular de la Unidad de Transparencia, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar el derecho humano de acceso a la información del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley General, la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable;
- II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información, para dar cumplimiento a lo señalado en la ley de la materia;
- III. Verificar si las unidades administrativas, y en su caso, los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias a las que pretenden solicitar la información, son competentes para proporcionarla bajo el presupuesto de que la poseen o resguardan;
- IV. Entregar la información solicitada o emitir la resolución en caso de negativa de la información pública, fundando y motivando la misma;
- V. Orientar al solicitante cuando la información no se encuentre dentro del ámbito de competencia del Poder Legislativo, comunicándole quién es el sujeto obligado y qué unidad de transparencia podría tener la información requerida;
- VI. Coadyuvar en el análisis sobre la procedencia de las propuestas de clasificación de información realizadas por las unidades administrativas, y en su caso, por los Grupos Parlamentarios o Representaciones Parlamentarias;

- VII. Requerir a las unidades administrativas, y en su caso, a los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias, antes del vencimiento del plazo señalado para dar contestación a una solicitud de acceso a la información pública, la remisión de la información, a efecto de dar respuesta a la solicitud planteada dentro del plazo y en la forma establecidos en la ley de la materia;
- VIII. Coadyuvar con el Comité de Transparencia, en el análisis sobre la procedencia de las solicitudes de ampliación del periodo de reserva que le sean formuladas;
- IX. Ejecutar los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información del Poder Legislativo;
- X. Llevar un registro y estadística de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y el tiempo de respuesta de las mismas;
- XI. Elaborar un programa de publicación de la información pública por parte de las unidades administrativas;
- XII. Coordinar y dar seguimiento a la inserción de información pública en el Portal de Transparencia del Poder Legislativo;
- XIII. Coadyuvar en el diseño e instrumentación de la política pública de transparencia al interior del Poder Legislativo;
- XIV. Llevar a cabo los procesos de planeación al interior de la Unidad de Transparencia, procurando la integración de procesos y actividades relacionadas entre el acceso a la información con impacto en la transparencia legislativa y Parlamento Abierto;
- XV. Llevar a cabo las acciones que permitan ampliar la apertura proactiva de información;
- XVI. Difundir a través del Portal de Transparencia del Poder Legislativo, la información relevante o de interés ciudadano que determinen las unidades administrativas, los órganos legislativos o de gobierno del Congreso del Estado, y en su caso, los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias;
- XVII. Coadyuvar con la Dirección de Comunicación Social del Congreso del Estado o quien haga las veces de esta, en los contenidos, diseño, imagen e información a publicar en el Portal del Poder Legislativo;

- XVIII. Llevar a cabo acciones que permitan garantizar y agilizar la transparencia y el acceso a la información pública en los términos de la Ley General, la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable;
- XIX. Coadyuvar en el diseño y puesta en marcha de un modelo de Parlamento Abierto al interior del Poder Legislativo;
- XX. Promover entre los servidores públicos los beneficios del manejo de información, buscando fortalecer la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el Parlamento Abierto;
- XXI. Proponer contenidos de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, al personal de las unidades administrativas y de los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias;
- XXII. Coadyuvar en la implementación y administración de los sistemas y tecnologías de la información para la mejora de los procesos transparencia y acceso a la información;
- XXIII. Fungir como secretario técnico del Comité de Transparencia; y
- XXIV. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan.

Días hábiles

Artículo 7. Para los efectos del presente reglamento son días hábiles todos los días del año excepto los sábados y domingos, así como los que determine la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, los que correspondan al periodo vacacional institucional del Poder Legislativo, los que acuerde la Comisión de Administración, y aquellos considerados en la demás normativa aplicable.

Capítulo III
UNIDADES ADMINISTRATIVAS, GRUPOS Y REPRESENTACIONES
PARLAMENTARIAS

Deber de proporcionar información

Artículo 8. El titular de cada unidad administrativa, y en su caso, de los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias a través del responsable administrativo o quien haga las veces de este, se encargará de proporcionar la información a la Unidad de Transparencia, en los términos de ley.

Obligaciones de las Unidades Administrativas, Grupos y Representaciones
Parlamentarias

Artículo 9. Los titulares de las unidades administrativas, y en su caso, los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias a través del responsable administrativo o quien haga las veces de este, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones tendentes a proporcionar la información solicitada;
- II. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la unidad administrativa, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de archivos;
- III. Llevar un registro respecto de los asuntos que tramitan y la información que conserven;
- IV. Mantener actualizada la información clasificada como pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como remitir la misma a la Unidad de Transparencia;
- V. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en que conste la información solicitada; y
- VI. Las demás que se señalen en otras disposiciones legales.

f.
Uso y conservación de la información pública

Artículo 10. Los servidores públicos de cada una de las unidades administrativas, en todos los niveles jerárquicos, así como los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias tienen la obligación de dar un buen uso y conservar la información que obre bajo su poder o resguardo, observando las disposiciones para el archivo de la misma.

Catálogo de información

Artículo 11. Cada una de las unidades administrativas, deberá elaborar un catálogo de la información que obre en la misma a efecto de facilitar su acceso, archivo y clasificación.

El catálogo de información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser concentrado por la Unidad de Transparencia, con independencia de los fines que el mismo pudiera tener para efectos de clasificación archivística.

Actualización del Catálogo

Artículo 12. El catálogo a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser actualizado cada dos meses, sin que ello sea impedimento para que se actualice con la información que se genera, como medio para garantizar su acceso.

Espacios para el resguardo de la información

Artículo 13. En cada una de las unidades administrativas, así como en las oficinas que ocupan los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias, se acondicionarán espacios adecuados para el debido resguardo, conservación y archivo de la información, misma que será accesible para su consulta por parte del personal autorizado de la Unidad de Transparencia para dar trámite al requerimiento de información.

**Capítulo IV
Trámite y sustanciación de las solicitudes de
Acceso a la Información Pública**

Trámite y sustanciación

Artículo 14. Recibida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia procederá de la siguiente manera:

- I. Registrará la solicitud de acceso a la información y entregará el acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción y número folio o clave de registro que le hubiere correspondido con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos y los plazos de respuesta aplicables;

- II. Analizará si la solicitud de acceso a la información satisface los requisitos contemplados en el artículo 83 de la Ley de Transparencia;
- III. Analizará si de la solicitud se desprende cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Transparencia, en caso de que así fuere, requerirá al solicitante para que dentro del término que señala ese dispositivo legal, aclare, proporcione, corrija o precise su solicitud.

El requerimiento que hubiese sido formulado interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la Ley de Transparencia, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. En este caso, se atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

- IV. Si no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere la fracción anterior o habiéndose presentado, el mismo se solventó en tiempo y forma, la Unidad de Transparencia remitirá a más tardar al día hábil siguiente al que hubiere recibido la solicitud a la unidad administrativa correspondiente o al Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria, según sea el caso, para su atención.

Previo al envío a que se refiere el párrafo que antecede, la Unidad de Transparencia procederá a realizar, en su caso, el desglose de asuntos en aquellos supuestos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no encuentren vinculación entre sí, en aras de asegurar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

- V. La Unidad de Transparencia requerirá a las unidades administrativas o a los Grupos Parlamentarios o Representaciones Parlamentarias, según sea el caso para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se haya recibido la solicitud, le proporcione la información respectiva.

Para el caso de que a juicio de las unidades administrativas o a los Grupos Parlamentarios o Representaciones Parlamentarias la solicitud de información no sea clara o requiera ser precisada, lo comunicarán a la Unidad de Transparencia dentro del plazo de un día hábil contado a partir de la fecha en que reciban la misma, a fin de que ésta última, de considerar fundada la petición, requiera la aclaración al solicitante.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que las unidades administrativas o los Grupos Parlamentarios o Representaciones Parlamentarias comprenden la solicitud en sus términos y procederán al trámite de la misma.

En el supuesto de que las unidades administrativas y en su caso, los Grupos Parlamentarios o Representaciones Parlamentarias que posean o resguarden la información soliciten prórroga para poder atender la solicitud, deberán solicitarlo por escrito a la Unidad de Transparencia a más tardar un día antes del vencimiento del plazo de tres días hábiles siguientes al en que se haya recibido la solicitud, expresando las razones fundadas y motivadas por las que solicitan ampliar el plazo de respuesta, dicha solicitud se someterá a la aprobación del Comité de Transparencia. La resolución del Comité de Transparencia que autorice la prórroga deberá notificarse a la persona solicitante de la información, antes de su vencimiento;

- VI. Las unidades administrativas o a los Grupos Parlamentarios o Representaciones Parlamentarias, según sea el caso, procederán a realizar el análisis de la solicitud de información que les hubiere sido remitida y deberá clasificarla como pública, reservada o confidencial, según corresponda;
- VII. Una vez que la información fue clasificada, la unidad administrativa o el Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria, procederá a remitir su respuesta a la Unidad de Transparencia, sujetándose a lo siguiente:
 - a) Si corresponde a información pública, la Unidad de Transparencia procederá a constatar que la corresponda a la materia de la solicitud;
 - b) Si corresponde a la información que por su naturaleza tiene el carácter de reservada, la clasificación de la información será sometida a consideración del Comité de Transparencia, debiéndose realizar la prueba de daño en los términos de lo que dispone la Ley de Transparencia;
 - c) Si corresponde a información que tiene el carácter de confidencial, así se le informará a la Unidad de Transparencia, fundando y motivando dicha clasificación para que ésta sea validada por el Comité de Transparencia; y
 - d) Si la información contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, la unidad administrativa correspondiente o el Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria, deberá enviar versión pública para que el Comité de Transparencia, en ejercicio de sus atribuciones confirme o modifique dicha versión.

- VIII. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia resuelva sobre la declaración de inexistencia deberá participar en la sesión que para el efecto se convoque, quien sea titular de la unidad administrativa, y en su caso, los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias por conducto de su responsable administrativo o quien haga las veces de este, para exponer la razón por la que la información solicitada es inexistente;
- IX. En el caso de que las unidades administrativas o el Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria no proporcione a la Unidad de Transparencia la información que le hubiere sido solicitada dentro término a que se refiere el primer párrafo de la fracción V del presente artículo, o no hubiere solicitado en tiempo la ampliación de plazo a que se refiere el segundo párrafo de esa misma fracción o bien no se hubiere pronunciado sobre la imposibilidad de entregar la información por no estar bajo su poder o resguardo o ser inexistente, la Unidad de Transparencia requerirá al titular responsable, según sea el caso, haga entrega de la misma o se pronuncie sobre más tardar dentro de las doce horas hábiles siguientes a que haya sido requerido, apercibiéndosele de que en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones que contempla la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las unidades administrativas, los Grupos Parlamentarios o las Representaciones Parlamentarias, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Responsabilidad de la información

Artículo 15. En su ámbito de atribuciones, los titulares de las Unidades Administrativas y los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

Capítulo V Comité de Transparencia

Integración del Comité de Transparencia

Artículo 16. El Comité de Transparencia estará integrado por un número impar de servidores públicos del Poder Legislativo.

Lo conformaran una persona designada por la Secretaría General del Congreso del Estado y los servidores públicos que ocupen la titularidad de las siguientes áreas del Poder Legislativo:

- a) Coordinación Jurídica;
- b) Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo.

Entre los integrantes del Comité nombrarán a quien haya de presidirlo, y quiénes fungirán como vocales.

Sustituciones

Artículo 17. Las personas que integren el Comité de Transparencia serán sustituidas cuando se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere la Ley de Transparencia. Las sustituciones se comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en términos de ley.

Una vez notificado ante el Instituto el nombramiento de la persona que supla al integrante del Comité, aquél asumirá el cargo con los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la función.

Atribuciones de las personas integrantes del Comité

Artículo 18. Son atribuciones de quienes integran el Comité de Transparencia, las siguientes:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones;
- II. Aprobar el orden del día;
- III. Proponer la inclusión de asuntos a considerar en el orden del día;
- IV. Votar sin excepción todos los asuntos que se presenten a consideración su consideración, salvo los casos de excusa previstos en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- V. Presentar a consideración del Comité de Transparencia proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;
- VI. Proponer la asistencia de los servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones; y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Atribuciones del Presidente del Comité

Artículo 19. Son atribuciones de la persona que presida el Comité de Transparencia, las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones;
- II. Presidir las sesiones, moderar y participar en sus debates;
- III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV. Declarar la existencia del quórum;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité de Transparencia;
- VI. Someter a votación de quienes integren el Comité de Transparencia los proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otra determinación que deba tomarse en forma colegiada.
- VII. Someter a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por las razones que lo justifiquen;
- VIII. Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos en que éste lo determine; y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias.

Atribuciones del Secretario Técnico del Comité

Artículo 20. La persona que sea secretario técnico del Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir documentación dirigida al Comité o a quien lo presida, y dar cuenta de la misma;
- II. Auxillar a la presidencia del Comité en la elaboración del orden del día de las sesiones;
- III. Distribuir a quienes integren el Comité las convocatorias a las sesiones y publicarlas en el Portal del Poder Legislativo;

- IV. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la presidencia;
- V. Tomar y registrar las votaciones que se generen en las sesiones del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VI. Levantar las actas de las sesiones del Comité y recabar las firmas de sus integrantes;
- VII. Llevar el registro y control de las actas y documentos relativos al Comité;
- VIII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos tomados por el Comité; y
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité e informar el estado que éstos guardan;
- X. Dar cuenta a quienes integran el Comité sobre el estado que guardan los asuntos que son de su conocimiento;
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sesiones

Artículo 21. El Comité de Transparencia sesionará las veces que sea necesario para desahogar los asuntos de su competencia.

En las sesiones de Comité deberá estar presente, sin participación en los debates ni en las votaciones, un representante de Dirección de Comunicación Social del Congreso del Estado, cuya única función será la de auxiliar al Comité en la difusión institucional de las resoluciones y acuerdos tomados.

Publicación de la convocatoria

Artículo 22. La convocatoria a la sesión de Comité de Transparencia contendrá:

- I. La fecha, hora y lugar de la celebración de la sesión; y
- II. La relación de asuntos a tratar en la sesión;

La convocatoria se publicará por lo menos con veinticuatro horas previas a la celebración de la sesión en el Portal de difusión del Poder Legislativo, con independencia de que puedan comunicarse por cualquier otro medio físico o electrónico.

Convocatoria a los integrantes del Comité de Transparencia

Artículo 23. La convocatoria a quienes integran el Comité de Transparencia deberá contener el orden del día, así como la información necesaria para su desarrollo.

La convocatoria será personal y podrá efectuarse a través de medios electrónicos de comunicación. En cualquier caso, deberá conservarse el acuse de que la notificación realizada.

De no asistir el número de integrantes necesarios para celebrar la sesión, se les citará nuevamente para que acudan dentro de las doce horas siguientes a la celebración de la sesión, apercibiéndoseles de que en caso de que no asistan o justifiquen su inasistencia, serán acreedores a las sanciones que les fueren aplicables.

En caso de que quien presida el Comité de Transparencia se niegue a convocar a sesiones, podrán hacerlo la mayoría de sus integrantes, sujetándose en lo conducente a las disposiciones que establece el presente reglamento.

Los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que posean la información, y en su caso, los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias, por conducto de su responsable administrativo, que estén obligados a asistir a las sesiones de Comité, serán notificados de la fecha, lugar y hora de la sesión y el asunto para el cual son convocados, por conducto de la secretaría técnica del Comité y asistirán a la sesión con derecho a voz pero no a voto.

Quórum

Artículo 24. Las sesiones del Comité de Transparencia serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes. Si durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum se levantará la sesión, asentándose en el acta la razón de ello.

Los acuerdos tomados antes de la terminación anticipada de la sesión, serán válidos para los efectos legales a que haya lugar.

Orden del día

Artículo 25. Los asuntos que deban presentarse a sesión de Comité de Transparencia, seguirán el orden que a continuación se expresa:

- I. Pase de lista y declaración de quórum;

- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- III. Lectura de correspondencia;
- IV. Discusión y análisis de los asuntos a tratar en la sesión de Comité;
- V. Asuntos Generales; y
- VI. Aprobación del acta levantada con motivo de la sesión de Comité.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 26. La conducción de las sesiones del Comité de Transparencia estará a cargo de la persona que haya sido nombrada como para la presidencia del mismo. Si a la sesión de Comité faltare quien ocupa la presidencia, ocupará el cargo por esa sesión, la persona que de común acuerdo designe el resto de sus integrantes.

Una vez que haya sido formalmente declarada la instalación de la sesión del Comité de Transparencia, el secretario técnico dará lectura al orden del día.

Los debates serán conducidos por la presidencia, quien velará por el correcto desarrollo de la sesión.

Agotada la discusión de cada punto, el Comité tomará la resolución o acuerdo respectivo, para lo cual la presidencia solicitará a los integrantes manifestar su posición mediante su voto, el que se registra en el acta que deberán firmar al término de la sesión.

Quienes integren el Comité deberán de excusarse de conocer y abstenerse de votar en aquellos asuntos en que tengan un interés personal, familiar o de negocio, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás normativa aplicable.

Medidas de apremio y correctivas

Artículo 27. Durante la sesión del Comité de Transparencia los asistentes deberán guardar orden y compostura, asimismo, deberán abstenerse de cualquier manifestación que afecte el desarrollo de la sesión.

Quien ostente la presidencia podrá llamar al orden a cualquiera de los asistentes, así como adoptar las medidas de apremio y correctivas que permitan restaurar el orden y continuar con el desarrollo de la sesión, para lo que podrá inclusive decretar un receso o suspenderla.

Capítulo VI Sanciones

Sanciones

Artículo 28. A quienes incurran en responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, así como en su caso, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato publicado en Periódico Oficial número 130, tercera parte de fecha 13 de agosto del 2004.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, REMÍTASE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

GUANAJUATO, GTO., 23 DE FEBRERO DE 2017

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
Presidente

DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO
Vicepresidente

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Primera Secretaria

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Segundo Secretario